

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12628 *ORDEN de 23 de mayo de 2001 por la que regula la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre (Presidencia), por el que se crean las Oficinas Presupuestarias, establece en su artículo 2.º la constitución en cada Ministerio de una Comisión Presupuestaria con específica mención a su composición y a las funciones que deberá desarrollar en el ejercicio de su actividad. A tal efecto, por Orden de 27 de enero de 1982 se creó la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, derogada para su adaptación orgánica por la Orden de 14 de febrero de 1997.

Como consecuencia de la publicación del Real Decreto 1450/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, es necesario proceder a la adaptación de la composición de la Comisión Presupuestaria a la estructura derivada de la nueva organización administrativa.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los preceptos citados y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, vengo a disponer:

Primero.—Según lo prevenido en el artículo 2.º del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, corresponde a la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo elevar a la titular del Departamento las propuestas que procedan respecto a la aprobación del anteproyecto de presupuesto, la formulación de criterios de prioridad, la revisión de programas existentes y el seguimiento de su ejecución.

Asimismo, le corresponderá elevar a la titular del Departamento las propuestas relacionadas con la aportación del Estado al Sistema Nacional de Salud, para la financiación de la asistencia sanitaria.

Segundo.—La Comisión Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Sanidad y Consumo.

Vicepresidenta: La Directora general de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios.

Vocales: Un Director general de la Secretaría General de Gestión y Cooperación, designado por el propio Secretario general; el Secretario general Técnico; el Director general de Farmacia y Productos Sanitarios; la Directora general de Salud Pública y Consumo; el Director del Instituto Nacional del Consumo; la Directora de la Agencia Española del Medicamento, y el Director del Instituto de Salud «Carlos III».

Secretario: El Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Tercero.—Podrán incorporarse a las sesiones de dicha Comisión, con voz pero sin voto, aquellos funcionarios que en cada caso considere conveniente el Presidente de la misma.

Cuarto.—Las actuaciones de la Comisión se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—Queda derogada la Orden de 14 de febrero de 1997, por la que se regula la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 2001.

VILLALOBOS TALERO

Ilmos. Sres.: Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo y Secretario general de Gestión y Cooperación Sanitaria.

12629 *ORDEN de 29 de junio de 2001 por la que se prohíbe cautelarmente la comercialización de las carnes de toros de lidia procedentes de espectáculos taurinos.*

Los espectáculos taurinos, regulados por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materias de espectáculos taurinos, desarrollada mediante el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, clasifica los espectáculos taurinos y regula el desarrollo de la lidia, previendo el descabellamiento de la res o el apuntillamiento de la misma antes de su arrastre o tras su devolución a los corrales.

Estas prácticas, previas a la muerte del animal, han sido objeto de informes científicos recientemente, en los que se indica que las mismas pueden constituir un riesgo de diseminación de material nervioso, a través del sistema vascular, dado el corte que se produce a nivel del bulbo raquídeo por el empleo de instrumentos tales como el descabello y la puntilla, instrumento, este último, prohibido para el sacrificio normal en los mataderos, pero autorizado en estos espectáculos tradicionales.

Considerando que durante la actual temporada taurina no se han comercializado los animales muertos en espectáculos taurinos, hay que asegurar, mediante medidas específicas apropiadas, que sigan sin comercializarse hasta la obtención de evidencias de la seguridad sanitaria de estas carnes.

En base a lo dispuesto en los artículos 24, 25.2 y 26.1 de la Ley 25/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, debe ordenarse la prohibición de la comercialización de las carnes procedentes de reses lidiadas en espectáculos taurinos, con carácter preventivo y transitorio, en tanto en cuanto se profundiza en estudios que aseguren la ausencia de riesgo por contaminación con materiales específicados de riesgo, todo ello debido a la existencia de casos de encefalopatía espongiforme bovina en la cabaña ganadera española.

Por tanto, esta disposición, que será revisable a la luz de los nuevos conocimientos científicos disponibles, se adopta conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución.

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 24, 25.2 y 26.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispongo:

Artículo único.

Hasta el 31 de diciembre de 2001, se prohíbe cautelarmente la comercialización de la carne de reses de